



Cartagena de Indias D. T. y C, veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	13-001-23-31-000-2015-00056-00
Demandante	Amaury Villadiego Estremor
Demandado	Min. Defensa-Distrito Militar 14-Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas
Magistrado Ponente	JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

II.- PRONUNCIAMIENTO

Fue allegado el expediente a esta Sala, con el fin de decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Amaury Villadiego Estremor, actuando en nombre propio, contra el Ministerio de Defensa-Distrito Militar 14-Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas, en el que busca la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida digna, derecho al trabajo, mínimo vital y libre acceso a profesión u oficio, presuntamente vulnerados por la accionada.

III.- ANTECEDENTES

- . DEMANDA (fls.1-12)

El accionante solicita como pretensiones de la acción constitucional:

- Se deje sin efectos la Resolución 002 de 28 de agosto de 2015 y, como consecuencia de ello se levanten las multas impuestas.

Como sustento de las anteriores peticiones narra los siguientes hechos, que a continuación se resumen:

Señala el accionante que terminó sus estudios de bachillerato en el año 2009, sin embargo con anterioridad a la terminación de sus estudios, luego de realizado el examen psicofísico por el Distrito Militar 14, éste concluyó que era apto para la prestación del servicio militar, pero por ser menor de edad no podía ser sujeto de la obligación militar.

Indica que inició sus estudios de pregrado en la Facultad de Derecho de la Universidad San Buenaventura de Cartagena.



Manifiesta que nunca recibió citación en la que se indicará fecha, lugar y hora en la que debía presentarse para la continuación del trámite, sin embargo aduce fue declarado remiso el 12 de diciembre de 2011, situación de la que tuvo conocimiento el 28 de agosto de 2015, fecha en la que asistió a una junta de remisos y mediante Resolución 0002 de 28 de agosto de 2015, se le impuso multa por valor de \$6.443.500.

Anota que contra la resolución en mención interpuso recurso de reposición el 31 de agosto de 2015, siéndole notificada decisión al recurso el 14 de septiembre de 2015, la cual no resolvió de fondo la decisión recurrida.

Indica que solo hasta el 25 de septiembre de 2015 fue notificado de la decisión de fondo de su recurso de apelación, de forma desfavorable, bajo el argumento de haber sido citado a través de llamamiento realizado a nivel nacional por los medios de comunicación a todos los jóvenes que hayan cumplido la mayoría de edad.

En ese sentido, pone de presenta la violación al debido proceso, por cuando no fue notificado en debida forma de la diligencia para definir su situación militar, aduciendo que para el momento de la citación no contaba con televisor o radio que le permitieran darse por enterado.

- ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de 15 de octubre de 2015 (Fl. 47) y en él, se ordenó la notificación de la parte accionada, así mismo se solicitó un informe amplio y detallado sobre los hechos que dieron origen al litigio, para lo cual se le concedió un término de un (1) día, diligencia que se surtió mediante correo electrónico. (Fl. 48).

- CONTESTACIÓN

La entidad accionada no rindió el informe solicitado.

IV. - CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez examinado el expediente, no se advierte la existencia de irregularidades constitutivas de nulidad o que ameriten saneamiento, por lo que se continúa con el trámite de la presente acción.



V. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 es competente en primera instancia para resolver la solicitud de tutela de la referencia.

- PROBLEMA JURIDICO

En primer lugar, corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a una vida digna, al trabajo, mínimo vital libertad de acceso a profesión u oficio y debido proceso del accionante, al calificarlo como REMISO sin observar el procedimiento previsto en la ley e impedirle por tal condición definir su situación militar.

Definido la anterior, hay lugar a determinar si el accionante puede ser exonerado de la cuota de compensación de la libreta militar.

- TESIS

La Sala declarará vulnerado el derecho fundamental a una vida digna, al trabajo, mínimo vital y debido proceso del actor, por haberlo declarado como remiso sin observar el procedimiento previsto en la ley, como quiera que se demostró que previo a la declaratoria de remiso, existiera una citación a concentración, así como tampoco la expedición de acto administrativo debidamente motivado a través del cual se declara la condición de remiso, debidamente notificado.

De otra parte, no se accederá a la exoneración de la cuota de compensación de la libreta militar, toda vez que no se acreditó la inscripción en el sisbén.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción, u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para



desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

En ese sentido, la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales y únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, siendo ellas la subsidiariedad, por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; y, la inmediatez: porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

De la prestación del servicio militar obligatorio y la condición de remiso.

La Ley 48 de 1993 que reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, en su artículo 10 dispone que todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller y que tal obligación termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

En concordancia con el anterior deber, en el artículo 14 se dispuso que todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento, y que cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en dicha ley.

En igual forma, señala dicha norma que los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.

Por su parte, en los artículos 41, 42 y 43 *ibídem* se dispone:

"ARTÍCULO 41. INFRACTORES. Son infractores los siguientes:



(...)

g. Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos.

Los remisos podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento."

"ARTÍCULO 42. SANCIONES. Las personas contempladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

(...)

e. Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios.

El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa.

(...)"

"ARTÍCULO 43. JUNTA PARA REMISOS. El remiso definirá su situación militar mediante incorporación para prestar el servicio militar, salvo las excepciones legales determinadas por la Junta para Remisos. El Ministerio de Defensa reglamentará la organización y funcionamiento de la Junta para Remisos."

De lo anterior se desprende, que la obligación de prestar el servicio militar surge al alcanzar los varones la mayoría de edad y que la condición de remiso se entiende desde el momento en que el obligado a prestar el servicio militar no asiste a la concentración programada para efectos de definir su situación, haciéndose acreedor a la sanción de multa extendida hasta el momento en que acuda a prestar dicho servicio o se defina mediante la junta para remisos.

Por otra parte se tiene que, para imponer la sanción de remiso es preciso que se cumpla con algunos requisitos, establecidos en el artículo 47 sobre la aplicación de sanciones así:

"ARTÍCULO 47. APLICACIÓN SANCIONES. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 42 se aplicarán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de reposición y



apelación conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil. El Gobierno reglamentará las condiciones de liquidación y recaudo de la sanción."(Negrilla fuera de texto)

Se colige que, cuando se realiza la declaración de remiso y se impone la multa correspondiente, debe expedirse un acto administrativo motivado, que indique los recursos procedentes y el cual debe ser notificado en debida forma, so pena de incurrirse en una violación al debido proceso que vicie la actuación del reclutamiento. Frente a ello, la Corte Constitucional, en sentencia T-388 de 2010, con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó que:

"... de acuerdo con la normatividad legal, la imposición de esa sanción requiere la expedición de una resolución motivada, en la que se informe al afectado sobre los recursos procedentes para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Además, recordó la Corte Constitucional que un acto administrativo de ese tipo debe ser notificado, en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo, para que produzca efectos."

La Corte Constitucional, en la misma providencia y atendiendo el precedente en esa materia, fijó una serie de reglas jurisprudenciales en torno al debido proceso y el trámite de definición de situación militar:

(i) El Ejército Nacional está obligado a aplicar los principios y garantías del debido proceso administrativo en todas sus actuaciones, incluidas aquellas que se enmarcan en el trámite de definición de situación militar;

(ii) La pretermisión de las etapas previstas por la ley 48 de 1993, o la restricción de las garantías procesales del ciudadano -o del afectado- durante las actuaciones encaminadas a la expedición de la libreta militar, comporta una violación al derecho fundamental al debido proceso, y una amenaza a los derechos a la educación y el trabajo.

Ante esa situación, (iii) corresponde al juez de tutela ordenar la anulación, inaplicación, o pérdida de eficacia de las decisiones del Ejército adoptadas por fuera del margen de la ley, no solo con el fin de eliminar la arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, sino también con el propósito de asegurar la eficacia de los



derechos constitucionales que puedan verse restringidos por la imposibilidad de acceder a la libreta militar."

Con todo, dentro del ordenamiento legal Colombiano existen otras normas que exigen la presentación de la libreta militar, como por ejemplo para la vinculación laboral en el sector público; este tipo de limitaciones a la libertad de acceso a profesión u oficio, justificarían la protección de los derechos fundamentales de quien por vía de la acción de tutela, demuestre su vulneración o amenaza.

En efecto, la Ley 48 de 1993 dispone:

"ARTICULO 36. Presentación tarjeta de reservista provisional militar. Los colombianos hasta los 50 años de edad, están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndoles a éstas la verificación del cumplimiento de esta obligación en coordinación con la autoridad militar competente únicamente para los siguientes efectos:

- a. Celebrar contratos con cualquier entidad pública;*
- b. Ingresar a la carrera administrativa;*
- c. Tomar posesión de cargos públicos, y*
- d. Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior. Disposición derogada por la Ley 1738 de 2014."*

"ARTÍCULO 37. PROHIBICIÓN VINCULACIÓN LABORAL. Ninguna empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo sucesivo se establezca en Colombia, puede disponer vinculación laboral con personas mayores de edad que no hayan definido su situación militar.

La infracción a esta disposición se sancionará en la forma que más adelante se determina."

Aplazamiento de la definición de la situación militar

La Ley 418 de 1997 creó la figura del aplazamiento de la prestación del servicio militar para los jóvenes bachilleres menores de edad que fueran elegidos, hasta el cumplimiento de los 18 años, y dispuso que en tal momento podían cumplir con el deber inmediatamente -caso en el cual la institución educativa debe guardar el cupo en igualdad de condiciones-, o hacerlo al finalizar los estudios de pregrado (art. 13).



La disposición anterior, fue modificada por la Ley 1738 de 2014¹, eliminando la obligación de exigir por parte de las instituciones educativas la libreta militar, para obtener el título de pregrado.

Posteriormente, dicho precepto fue modificado por el artículo 2º de la Ley 548 de 1999, que introdujo los siguientes beneficios para quien haya aplazado, al cumplir con el deber de prestar el servicio: (i) servicio militar por un período de seis meses en actividades de servicio social a la comunidad, en obras civiles y tareas de índole científica o técnica y (ii) la homologación del servicio militar al servicio social o comunitario que exigen algunas profesiones para conceder el título profesional, a la tesis exigida para la carrera de derecho.

Por otra parte, se tiene que la Ley 1148 de 2008, en su artículo 1º define la cuota de compensación militar como una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen².

A su vez, el artículo 13 del Decreto 2124 de 2008 preceptúa:

“ARTÍCULO 13.- Los bachilleres que al cumplimiento de la mayoría de edad, sean convocados por las autoridades de reclutamiento y no definan su situación militar por estar cursando estudios superiores de pre-grado en centros universitarios, se les aplazará su situación hasta por dos años más, mediante entrega de una nueva tarjeta provisional, al cabo de los cuales si continúan estudiando y dependiendo las necesidades de reemplazos en las Fuerzas, se les podrá clasificar y definir la situación militar de manera definitiva, mediante el pago de la cuota de compensación militar que les corresponda y de la tarjeta de reservista de segunda clase.

PARAGRAFO. Los bachilleres que definan su situación militar por intermedio de los colegios y academias militares y policiales, serán clasificados tan pronto como obtengan la certificación de la aprobación de las tres fases de instrucción por parte de la unidad militar respectiva. A estos bachilleres se les liquidará la cuota de

¹ ARTÍCULO 13. (...)

Ninguna institución de educación superior podrá exigir como requisito para obtener título de pregrado el presentar libreta militar.

(...)

² Los artículos 21 y 22 de la Ley 48 de 1993 señalan:

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN. Serán clasificados quienes por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo, hayan sido eximidos de la prestación del servicio militar bajo banderas.

ARTÍCULO 22. CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada "cuota de compensación militar".



compensación militar de acuerdo con las previsiones de la Ley 1184 de 2008 y tendrán derecho a que se les expida tarjeta de reservistas de primera clase."

De la exención del pago de la cuota de compensación militar

La Ley 48 de 1993 señala en su artículo 22 que aquellos que estando inscritos en los respectivos distritos militares no ingresen a las filas, deben cancelar al erario un suma de dinero que se denominó en tal norma como "cuota de compensación militar".

Con posterioridad, la Ley 1184 de 2008 reguló la cuota de compensación militar, y advirtió en su artículo 1º la forma de su liquidación en los siguientes términos:

(...)

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil. La cuota de compensación militar será liquidada así: El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación. (...)

Sin embargo, la ley también estableció una exención del pago de la cuota de compensación para aquellos ciudadanos que, a pesar de encontrarse clasificados para prestar el servicio militar, cumplen con las condiciones que la Ley 1184 de 2008 estableció en su artículo 6, que reza lo siguiente:

"Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes: 1. Quien demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1, 2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios - Sisbén. 2.



Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno. 3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica. 4. El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico."

La Resolución 3778 de 2011³ del Ministerio de Salud, en su artículo 1º establece los puntos de corte del Sisbén:

"Artículo 1º. Puntos de Corte del Sisbén Metodología III. Establecer como puntos de para la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud, los siguientes:

Nivel	Puntaje de SISBEN III		
	14 ciudades	Otras Cabeceras	Rural
1	0-47.99	0-44.79	0-32.98
2	48.00 – 54.86	44.80 – 51.57	32.99-37.80

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, debe aplicarse la desagregación contenida en el Documento Conpes 117 de 2008, correspondiente a la clasificación entre 14 ciudades, otras cabeceras y rural".

Con los anteriores puntajes, se podrá establecer si un ciudadano puede ser incluido en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN. Para el caso de los ciudadanos que pueden ser exentos del pago de la cuota de compensación militar, como bien se indicó en la norma deberán estar clasificados en Nivel 1,2 o 3 del SISBEN, obteniendo los puntajes antes señalados.

En dicho contexto, es claro que las autoridades militares al momento de determinar si un ciudadano debe pagar el costo de la cuota de compensación, deben atenerse al procedimiento que legalmente ha

³ Resolución 3778 de 2011³ del Ministerio de Salud. "Por la cual se establecen los puntos de corte del Sisbén Metodología III y se dictan otras disposiciones".



establecido para liquidarla, y además, valorar si debe realizarse una exención del pago de la misma.

Los jóvenes que pertenecen a los niveles 1, 2 y 3 del SISBEN, están exentos de esta obligación, sin embargo todos deben pagar los derechos de elaboración de la Tarjeta Militar que corresponden al 15% de salario mínimo legal mensual vigente, tal y como lo indica el artículo 9 de la Ley 1184 de 2008.

De la presunción de veracidad

La presunción de veracidad se encuentra contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, y ante la omisión, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el juzgador encuentre demostrado algo distinto a lo afirmado por el accionante. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2010 señaló:

"En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse."

La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-633 de 2003, que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las



autoridades estatales (artículos 2º, 6º, 121, 123 inciso 2º de la Constitución Política).

- CASO CONCRETO

Corresponde a la Sala determinar si a la parte actora se le han vulnerado sus derechos fundamentales a una vida digna, derecho al trabajo, mínimo vital, debido proceso y libre acceso a profesión u oficio.

Hechos probados

-El accionante, señor Amaury Villadiego Estremor nació el 25 de julio de 1993, por tanto cumplió 18 años de edad el 25 de julio de 2011 (folio 19).

-De los hechos narrados en la solicitud de amparo se puede establecer que no fue convocado para asistir a concentración para definir su situación militar (fol. 1 a 12).

-Mediante Resolución 002 de 28 de agosto de 2015 el Comandante del Distrito Militar No. 14, impuso sanción al accionante, por haber incumplido el deber establecido en el literal g del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, con multa de \$6.443.500. En la Resolución se indicó que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación que debían ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (fol. 17)

-Según se evidencia del acta de notificación personal obrante al respaldo del folio 17 del expediente, el accionante fue notificado el día 28 de agosto de 2015 del contenido de la Resolución 002 de 28 de agosto de 2015.

-Está demostrado que el accionante el 31 de agosto de 2015 (fls. 18-23), interpuso recurso de reposición en subsidio del de apelación contra la Resolución 002 de 28 de agosto de 2015.

-Con Oficio No. 1184 MDN-CGFM-CE-JEREC-DIRCR-ZONA2 DIM-14-1.9 de fecha 24 de septiembre de 2015, el Comandante del Distrito Militar 14, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante, despachando en forma desfavorable su solicitud, omitiendo conceder el recurso de apelación. (fls. 30-31)

-Que según certificación expedida por Mutual Ser EPS, el demandante es beneficiario del Sisben Nivel 1. (fl. 40)

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico



Analizadas las pruebas obrantes en el proceso, en primer lugar encuentra la Sala que la presente acción es procedente, por cuanto el asunto que se controvierte gira en torno a la definición de la situación militar de una persona inscrita en el sisbén. En ese sentido, siendo el actor un sujeto que amerita protección especial por mandato constitucional, resulta evidente que ante la imperiosa necesidad de definir su situación militar, otros mecanismos ordinarios se tornan ineficaces, no sólo por la demora en su trámite, sino porque la indefinición militar a que se ve abocado, le impide ejercer entre otros derechos fundamentales, los derechos al trabajo y a desempeñar profesión u oficio de los cuales podría depender además su mínimo vital y el derecho a una vida digna el cual se deriva de la imposibilidad de generar el sustento necesario para sí y para su familia.

Se precisa que pese a que fue notificada, no obra contestación emitida por el Distrito Militar 14. Establecido lo anterior, advierte la Sala que en virtud de la no presentación del informe solicitado en el auto admisorio, por parte de la accionada, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20⁴ del Decreto 2591 de 1991, esto es, se presumirán como ciertos los hechos narrados en la solicitud de tutela.

A partir de la presunción de veracidad, se tiene que el actor no ha sido citado a la concentración con las formalidades que exige la ley, lo anterior teniendo en cuenta que conforme a las normas antes transcritas, previo a la declaratoria de remiso, debe existir por parte de la entidad una citación a concentración y en el expediente no obra prueba de que este trámite se haya surtido y que el demandante habiendo conocido dicha citación hubiere hecho caso omiso a la misma.

Bajo ese hilo conductor, encontrándose procedente la acción de tutela y analizados los supuestos fácticos arimados al plenario, se concluye que la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas – Distrito Militar No. 14 del Ejército Nacional, afecta los derechos fundamentales a una vida digna, al trabajo, mínimo vital, debido proceso y a la libre escogencia de profesión u oficio del accionante, pues declaró al actor como REMISO sin observar el procedimiento previsto en la ley. Ello como quiera que no aportó prueba alguna que demostrara que previo a la declaratoria de remiso, existió una citación a concentración, sumado al hecho de no haber concedido el recurso de apelación interpuesto por el accionante, pese a haberlo señalado como

⁴ "Artículo 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."



procedente contra la resolución que le impuso la sanción, siendo evidente la vulneración al debido proceso por tal omisión.

Es de reiterar, que lo anterior se concluye a partir de la aplicación de la presunción de veracidad prevista para las acciones de tutela, pues teniendo acreditada la condición de remiso del actor y afirmándose por éste que no fue notificado de la citación a concentración, conforme lo disponen las normas procesales, no existe una razón para desconocer el dicho del actor y por el contrario, debe darse aplicación, además, al principio de buena fe contenido en el artículo 83 Constitucional.

De otra arista, se tiene que el libelista alega que la actuación de la accionada vulnera también sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, al mínimo vital y a la libre escogencia de profesión u oficio, puesto que el no tener definida su situación militar le impide acceder a un empleo.

Al respecto se memora que la Ley 48 de 1993 dispone que la libreta militar es un requisito para que las empresas nacionales o extranjeras, oficiales o particulares, establecidas en Colombia, puedan disponer vinculación laboral de varones mayores de edad.

En tal medida, estima la Sala que le asiste razón al accionante en cuanto a la amenaza de las garantías constitucionales invocadas, puesto que es evidente que hasta tanto no defina su situación militar no va a poder acceder a un empleo que le permita desarrollar su proyecto de vida.

Así las cosas, se concluye que ante la existencia dentro del ordenamiento legal vigente de normas que exigen la libreta militar para acceder a un empleo o un contrato en el sector público, la condición de remiso del accionante, amenaza los derechos fundamentales a una vida digna, al trabajo y al mínimo vital del actor, ante la imposibilidad de acceder al mundo laboral en las condiciones exigidas.

Por lo anterior, para proteger los derechos fundamentales que se encuentran lesionados con la actuación de la entidad accionada, como medida de protección se ordenará a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas-Distrito Militar No. 14 del Ejército Nacional, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, levante la condición de remiso del accionante, sin hacerle valer las multas que le fueron impuestas y dentro del mismo término se proceda a iniciar las citaciones, trámites y procedimientos de ley para definir la situación militar de Amaury Villadiego Estremor.



Ahora, en respecto al segundo interrogante planteado, esto es en cuanto al pago de cuota de compensación, evidencia la Sala que como se analizó en el marco jurídico de esta providencia, quienes se encuentren inscritos en el sisbén y demuestren encontrarse en nivel del 1 al 3 están exonerados del pago de la cuota de compensación.

Bajo ese presupuesto, se precisará que verificado el plenario y evidenciado que de conformidad con la certificación expedida por la EPS-S Mutual Ser, según la cual el accionante pertenece al Nivel de Sisben 1, se deriva que está cobijado por la exención contenida en el artículo 6 de la Ley 1184 de 2008.

Por lo anterior, se dispondrá que la entidad accionada al momento de definir la situación militar del accionante, se abstenga de cobrar la cuota de compensación, ello en observancia de lo dispuesto en el Ley 1184 de 2008.

Con fundamento en los anteriores razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de decisión 001, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

VI. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a una vida digna, al trabajo, mínimo vital, debido proceso y libre escogencia de profesión u oficio del señor Amaury Villadiego Estremor, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.211.556, vulnerados por la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas – Distrito Militar 14 del Ejército Nacional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Comandante del Distrito Militar 14-Jefatura de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, levante la condición de remiso del accionante, sin hacerle valer las multas que le fueron impuestas y, dentro del mismo término proceda a iniciar las citaciones, trámites y procedimientos de ley para definir la situación militar del señor Amaury Villadiego Estremor.

TERCERO: ORDENAR al Comandante del Distrito Militar 14-Jefatura de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, que al momento de definir la situación militar del señor Amaury Villadiego Estremor, lo exonere del pago de cuota de compensación militar conforme las previsiones contenidas en la Ley 1184 de 2008.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No 0136/2015
SALA DE DECISIÓN No 001

SIGCMA

CUARTO: Si esta providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase de inmediato el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

HIRINA MEZA RHÉNAL